



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/63/2023

PROMOVENTE: CAMILO VÁSQUEZ ZARATE, AGENTE DE POLICÍA DEL GAVILÁN SAN PEDRO HUAMELULA TEHUANTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TESORERO DE LA AGENCIA DE POLICÍA DEL GAVILÁN SAN PEDRO HUAMELULA; PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO HUAMELULA Y SECRETARIO DE GOBIERNO DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de junio de dos mil veintitrés¹.

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos del rubro indicado, promovido por **Camilo Vásquez Zarate**, quien se ostenta como Agente de Policía de El Gavilán, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, en contra del Tesorero de la Agencia de Policía El Gavilán, de quien reclama el hecho de no entregarle las llaves del edificio que ocupa la Agencia de Policía y las llaves de la camioneta propiedad de la referida Agencia; del Presidente

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Municipal de San Pedro Huamelula, a quien demanda la falta de respuesta al escrito de veinticinco de abril; y, del Secretario de Gobierno del que se duele por la omisión de implementar medidas eficaces en la medicación y resolver la entrega del edificio y bastón de mando.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea Electiva. En once de diciembre de dos mil veintidós mediante asamblea² las y los ciudadanos llevaron a cabo el nombramiento de las personas que integrarían las autoridades de la Agencia de Policía El Gavilán, perteneciente a San Pedro Huamelula.

1.2. Asamblea que revoca el nombramiento del Agente de Policía. Mediante asamblea³ de veinte de marzo las y los ciudadanos de la Agencia de Policía acordaron revocar el nombramiento del ciudadano Camilo Vásquez Zarate como Agente de Policía.

1.3. Presentación del escrito inicial de demanda⁴. El tres de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral, su escrito de demanda.

1.4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de mayo, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave JDCI/63/2023, ordenando registrarlo en el Sistema de

² Visible en fojas 62 y 63.

³ Visible en fojas 67 a 71.

⁴ Visible en fojas 2 a 12 del expediente JDCI/63/2023.



Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.5. Radicación. Por acuerdo de nueve de mayo, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se requirió al Tesorero Municipal de la Agencia de Policía el Gavilán; al Presidente Municipal de San Pedro Huamelula; y, al Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y aquella documentación que consideraran necesaria para la resolución del presente asunto.

1.6. Contestación al requerimiento. Con fecha dieciséis de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el trámite de publicidad, informe circunstanciado del Tesorero de la Agencia de Policía El Gavilán y del Presidente Municipal de San Pedro Huamelula, así como escrito de tercera.

1.7. Contestación al requerimiento. El diecisiete de mayo se recibió en oficialía de partes el trámite de publicidad e informe circunstanciado de la Secretaría de Gobierno.

1.8. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de catorce de junio, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de catorce de junio del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA.

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener



una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

3. ESCRITO DE TERCERÍA.

Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el dieciséis de mayo, los ciudadanos Abit Talaya Barenca, Feliciano Ramírez Flores, Manuel Barenca Peña, Ignacio Domínguez Castro Josué Vicente Aguilar y Ernesto Cruz Cortéz, con el carácter de principales de la Agencia de Policía El Gavilán, promovieron tercería.

Sin embargo, se deduce con toda claridad que dicho escrito de tercería fue presentado de manera extemporánea del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral

1, inciso b), de la Ley de Medios Local, por lo tanto, no se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente asunto, dada la notoria extemporaneidad de su comparecencia.

Por último, del escrito de tercería presentado por los ciudadanos de la Agencia de Policía El Gavilán, se advierte que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice la notificación a través de los estrados de este Órgano Colegiado.

4. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse por existir un cambio de situación jurídica.**

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el artículo 11, inciso b), con relación al artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

El artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda⁶.

En el presente juicio de la ciudadanía se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.

Esto es así, porque como se advierte del escrito primigenio de demanda presentado por la parte actora, manifiesta ser una persona indígena, quien promueve por propio derecho y con el **carácter de Agente de Policía de El Gavilán**, perteneciente a San Pedro Huamelula, así, para acreditar su personalidad remite copia simple de la acreditación⁷ que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno.

Además, de los agravios planteados por la parte actora se advierte que sus pretensiones consisten en que le san

⁶ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Visible en la foja 10 del presente expediente.



devueltas las llaves del edificio que ocupa la Agencia de Policía, las llaves de la camioneta propiedad de la citada Agencia, que el Presidente Municipal dé respuesta a su escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, además de que la Secretaría de Gobierno implemente acciones eficaces para la recuperación del edificio de la Agencia de Policía y del bastón de mando.

En esa tesitura, se tiene que la parte actora manifiesta que dichas acciones y omisiones le generan obstrucción al ejercicio del cargo como Agente de Policía de la comunidad El Gavilán.

Luego, de las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, todas presentaron a este Tribunal copia del acta de asamblea realizada el veinte de marzo pasado, en el que las y los ciudadanos de la Agencia de Policía El gavilán, acordaron y ordenaron la inmediata destitución del ciudadano Camilo Vásquez Zarate como Agente de Policía y, en su lugar fue nombrado Daniel Cruz Ruiz.

Este Tribunal estima que los actos que reclama la parte actora no pueden ser estudiados de fondo, ello derivado que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano Camilo Vásquez Zarate ya no ostenta el cargo de Agente de Policía y en consecuencia a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de los agravios planteados por la parte actora, ya que se ha presentado un cambio de situación jurídica.

En tal virtud, resulta claro que la nueva situación jurídica surgida con motivo de la asamblea realizada el veinte de marzo del presente año, con la se destituyó al actor del cargo que ostentaba, ha extinguido la materia del presente juicio, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la**

demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), adminiculado con el diverso 11, inciso b), de la Ley de Medios.

5. ESCISIÓN.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, mediante acuerdo de veinticinco de mayo, este Tribunal ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables.

En ese sentido, el uno de junio la parte actora presentó en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito con el que manifiesta su inconformidad respecto a la asamblea realizada el veinte de marzo, mediante la cual le fue revocado el cargo de Agente de Policía de El Gavilán.

Como se advierte de las manifestaciones realizadas por la parte actora se duele de un acto diverso al plateado en su escrito primigenio de demanda, por lo que amerita pronunciamiento por separado, ya que se surte en la especie lo previsto por el artículo 33, de la Ley de Medios Local, que al efecto dice lo siguiente:

“Artículo 33. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.”

En esos términos, se advierte la necesidad de darle un tratamiento separado al escrito presentado por la parte actora, de ahí que resulta necesario integrar un diverso medio de impugnación, en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia⁸.

⁸ Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la Tesis XX/2012, de rubro: ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54



Por tanto, analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley de Medios Local, esta autoridad determina que los hechos que refiere la parte actora, se encuentran en la hipótesis del Juicio de la Ciudadanía, previsto en el artículo 98, de la Ley de Medios Local, el que establece:

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.”

En consecuencia, se considera procedente es **escindir** el escrito presentado por el ciudadano Camilo Vásquez Zarate parte actora en el presente juicio, a un nuevo Juicio para la Ciudadanía.

En esa tesitura, remítase el escrito original signado por Camilo Vásquez Zarate de fecha uno de junio a la Secretaría General de este Tribunal, para que, forme el nuevo Juicio bajo el número que le corresponda y lo remita a la ponencia que por turno le corresponda.

Dejando copia certificada del citado escrito en autos del presente expediente, a efecto de que éste se encuentre debidamente integrado

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de uno de junio presentando por la parte actora.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, a la autoridad responsable y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁹; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

⁹ Nombramiento de Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.